

NUE 204-A-2014

Zelaya Ramos contra Presidencia de la República

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del veintiséis de enero de dos mil quince.

El 19 de diciembre de 2014, el Oficial de Información de **la Presidencia de la República (PR)**, remitió el recurso de apelación interpuesto por **Erick Alexander Zelaya Ramos**, en contra de la resolución emitida el 10 de diciembre del año recién pasado, junto al expediente administrativo correspondiente.

De acuerdo con lo expresado en su escrito, el apelante solicitó que se le informara lo siguiente: 1. ¿Es CONAMYPE una autónoma o una dependencia de Economía y su base legal?; 2. ¿Por qué en la página web de CAPRES aparece CONAMYPE en el espacio de las autónomas cuando no hay ley de creación, base legal?; y, 3. ¿Qué figura jurídica o personería jurídica define la naturaleza jurídica de CONAMYPE?

El Oficial de Información de la **PR**, se declaró incompetente para conocer de dicha solicitud, de conformidad con los Arts. 28, 31, 46 y siguientes del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) en relación a los Arts. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, 20 y 45 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), e indicó que la información podía ser solicitada ante el Oficial de Información del Consejo Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE).

El apelante está inconforme con la anterior resolución, porque considera que no se brindó respuesta a sus preguntas, y que es erróneo que el Oficial de Información de la PR alegue que es incompetente.

I. Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación interpuestos cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. Este análisis preliminar de

admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas las garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes.

II. La actividad administrativa se hace efectiva a través de diversas formas de organización, las cuales no se reducen únicamente a la centralización estatal, sino que también se diversifica técnicamente por medio de figuras como la descentralización y la desconcentración.

De conformidad con el Art. 150 de la Constitución (Cn.) el Órgano Ejecutivo está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes.

Dentro de otras funciones determinadas y derivadas de la Cn., corresponde al Presidente de la República la gestión de los negocios públicos, para lo que habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes ramos de la administración; y cada una de las cuales estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 150 inciso 1° de la Cn.

Ahora bien, como se dijo anteriormente el Presidente de la República tiene diferentes funciones. Sin embargo, cada una de estas funciones se desarrolla y ejecuta por medio de órganos e instituciones diferentes, y en el ejercicio de facultades diversas y, en cierto modo, independientes.

De acuerdo al Art. 115 de la Cn., el Estado tiene el deber de fomentar la protección y desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, de ahí la importancia de crear entes que se encarguen específicamente de esa tarea, como es el caso del CONAMYPE que se encarga de ejecutar las Políticas Nacionales de Fomento y Desarrollo y Competitividad de la Micro y Pequeña Empresa (Art. 9 y 10 de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa).

De este modo, la administración de la Presidencia de la República entendida como el despacho oficial y las Secretarías adscritas a esta —secretaría técnica y de planificación, secretaría

de gobernabilidad y comunicaciones, secretaria de participación ciudadana, entre otras—, no son competentes para generar o custodiar la información solicitada por el apelante.

En línea con lo anterior, el ente competente para generar y custodiar la información requerida por el solicitante es el CONAMYPE. En otras palabras, la información solicitada está directamente relacionada a las funciones que como tal le corresponden y no a las de la PR, como gestor de los negocios públicos y ente de mayor jerarquía dentro de la administración pública.

Asimismo, el CONAMYPE de acuerdo al Art. 2 y 7 de la LAIP, es un ente obligado a la ley; además, según los registros de este Instituto, cuenta con Unidad de Acceso a la Información Pública facultada para tramitar la información relacionada con esa institución.

III. Por lo antes expuesto, el recurso de apelación interpuesto carece de los presupuestos materiales y sustanciales necesarios para su tramitación, puesto que el ente obligado a quién se dirigió la solicitud carece de competencia, por lo que existe un impedimento material para ordenar la entrega de la información solicitada por la apelante. Este tipo de deficiencias no son subsanables e impiden por completo un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, es decir, analizar el tipo de información solicitada. Por lo anterior, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, con base en los Arts. 102 de la LAIP y 277 inciso 1° del CPCM, la referida denuncia debe declararse improponible.

No obstante lo anterior, este Instituto —como garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública— considera oportuno ratificar la orientación brindada al apelante. En este sentido, se indica al ciudadano que puede presentar su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del CONAMYPE, tal como el Oficial de Información de la Presidencia de la República señaló.

Sobre la base de los argumentos antes expuesto, las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 11, 18 de la Constitución; y, 102 de la LAIP en relación el 277 inciso 1° del CPCM, este Instituto, **resuelve:**

a) Declárase improponible el recurso de apelación interpuesto por **Erick Alexander Zelaya Ramos** en contra de la **Presidencia de la República**.

b) **Devuélvase** el expediente administrativo relacionado con el presente caso al **Oficial de Información de la Presidencia de la República**, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o por persona debidamente autorizada.

c) **Archívese** definitivamente este expediente, una vez quede firme la presente resolución.

Notifíquese.-

-----JCAMPOS-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
---PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----"RUBRICADAS"-----